

SECRETARIA: A despacho de la señora juez, el recurso de reposición formulado por la parte demandante contra el auto 518 de Abril 12 de 2024, visible a PDF 26.

También informo a la señora juez que en el presente proceso no se verificó el traslado previo del recurso ordenado en el artículo 318 del CGP, en virtud a que dentro del sub judice la parte demandada aún no se encuentra notificada. Cartago Valle, Abril 26 de 2024.

OSCAR RODRIGO VILLA CLAVIJO
SECRETARIO

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
CARTAGO (VALLE DEL CAUCA), ABRIL VEINTISEIS (26) DE DOS MIL
VEINTICUATRO (2024).**



República de Colombia

Referencia: **DISOLUCION Y LIQUIDACION DE
SOCIEDAD DE HECHO**
promovido por **MARTHA LUCIA OROZCO OROZCO Y
OTROS**
Contra **ASOPRI ASOCIACION MULTIACTIVA.**
Radicación: 76-147-31-03-001-2023-00134-00
Auto: **606**

OBJETO DE ESTE PROVEÍDO:

Entra el despacho a resolver el subterfugio interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante dentro del asunto del epígrafe, en contra del auto No. 518 de Abril 12 de 2024 a través del cual este despacho procedió a **DENEGAR** el pedimento elevado por la parte demandante, atinente a adelantar por medio de un empleado del despacho la notificación de la presente demanda a **LA ENTIDAD DEMANDADA ASOCIACION MULTIACTIVA ASOPRI REPRESENTADA LEGALMENTE POR EL CIUDADANO JOEL ROJAS.**

ANTECEDENTES:

El Personero Judicial de la parte demandante en la presente demanda, intentó la notificación a **LA ENTIDAD DEMANDADA ASOCIACION MULTIACTIVA ASOPRI REPRESENTADA LEGALMENTE POR EL CIUDADANO JOEL ROJAS** la cual fue realizada conforme al Artículo 291 del Código General del Proceso.

Siendo que la parte demandante mediante su apoderado judicial procedió a remitir a la entidad demandada el oficio citatorio a la dirección **física PARCELACION CAMPESTRE LA PRIMERA VEREDA MARACAIBO LA ARGELIA VALLE**; mismo que una vez fue estudiado por el despacho consideró cumplía con la requisitoria del Art. 291 del CGP, se profirió el auto 330 de Marzo 7 de 2024, mismo en el cual decidió **ACEPTAR Y TENER EN CUENTA** para este proceso, la citación para notificación personal conforme al Art. 291 del CGP remitida a **LA ENTIDAD DEMANDADA ASOCIACION MULTIACTIVA ASOPRI REPRESENTADA LEGALMENTE POR EL CIUDADANO JOEL ROJAS**.

En la misma providencia se autorizó a la parte demandante para que procediera a librar e intentar con el demandado en mientes **LA NOTIFICACION POR AVISO DEL ART. 292 DEL CGP. (ver PDF 023)**.

En escrito visible a PDF 24 el apoderado de la parte demandante informa al despacho que la notificación que nos ocupa debe verificarse en zona rural del municipio de la Argelia Valle, y que la empresa postal INTERRAPIDISIMO no presta sus servicios de entrega de correspondencia en zonas rurales, situación que a su juicio le impide adelantar el acto procesal notificadorio.

Informa que a su vez ha intentado adelantar con la parte demandada la notificación digital establecida en el Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, misma que no ha sido de recibo de esta Judicatura, por no cumplir con los requisitos legales.

Por lo anterior consideró que en este asunto era viable disponer que la notificación fuera adelantada por un empelado del Juzgado. Art. 291 Parágrafo 1 CGP.

Esta judicatura mediante auto 518 de abril 12 del cursante año, decidió denegar el pedimento.

El apoderado de la parte demandante formuló tempestivo escrito de Recurso de Reposición contra la anterior providencia.

SUSTENTOS DEL RECURSO.

Indica el togado del derecho que en el presente asunto se vislumbra un exceso ritual manifiesto, por interpretación normativa equivocada lo que a su juicio da recta vía a la presentación de acción tuitiva.

Indica que en procura de atender los requerimientos del despacho procedió a agotar en el orden normativo establecido en el CGP para las notificaciones personales sin haber logrado materializar la notificación por aviso del Art. 292 del CGP.

Informa que ya intentó con la parte demandada la notificación digital establecida en la Ley 2213 de 2022, pero el despacho asume una posición TOZUDA Y RIGIDA al no aceptarla, por lo que se vislumbra un exceso ritual manifiesto, por interpretación normativa equivocada lo que a su juicio da recta vía a la presentación de acción tuitiva.

Menciona que el despacho está exigiendo cargas imposibles de cumplir, y que se desobliga de cargas que de acuerdo al plexo normativo debe cumplir como la notificación de la demanda por medio de un empelado del despacho en un sitio apartado o de difícil acceso geográfico.

Secuela de lo anterior solicitó la revocatoria del auto confutado.

CONSIDERACIONES

Sea lo primero mencionar que este despacho procederá a resolver de plano el presente recurso ello en virtud a que previo a la resolución del mismo resultaría inane disponer el traslado del

artículo 318 del CGP, ello en virtud a que la parte demandada en estas diligencias no se encuentra aún notificada de la presente demanda.

Dicho lo anterior, y entrando en materia, este despacho considera oportuno precisar al promotor del recurso que desde ningún punto de vista esta célula judicial pretende desobligarse de cargas oficiosas atribuibles al despacho, tal como lo indica el libelista, menos desconocer la obligatoriedad de las normas procesales.

Valga remitirnos a la providencia recurrida- Auto 518 de Abril 12 de 2024, y de la simple lectura de su parte considerativa se desprende que fue diáfano el despacho en mencionar y reconocer que el parágrafo 1 del Artículo 291 del CGP en efecto establece que se podrá adelantar la notificación personal o por aviso a un demandado por intermedio de un empleado del despacho; pero fincó su decisión denegatoria en el hecho que está más que decantado que la actuación procesal de vinculación o notificación personal de la admisión de la demanda al demandado en esencia procesal es una tarea de que primigeniamente recae sobre la parte demandante y no de los empleados adscritos a esta célula judicial.

También se dijo al apoderado de la parte demandante, que los autos 1953 de Diciembre 15 de 2023, y el auto 207 de Febrero 12 de 2024, proferidos por esta judicatura no aceptó el intento notificadorio digital desplegado por la parte acá demandante por falta de requisitos formales establecidos en la ley 2213 de 2022; pero ello no era óbice, para que la parte demandante, insistiera en adelantar una nueva notificación mediante el uso de las TIC, pero en esta ocasión dando estricta observancia a las normas que regulan dicha forma notificatoria y los requisitos legales echados de menos en la notificación inicialmente arribada al plenario.

Tampoco es cierto que no existen en el mercado empresas de servicio postal que prestan sus servicios en zonas rurales en el mercado.

Ahora bien, el escrito de alzada arrojado por el apoderado de la parte demandante; en nada aporta nuevos elementos o nuevos argumentos jurídico facticos que lleven al despacho a apartarse de lo considerado en su auto 518 de Abril 12 de 2024; pese a ello esta operadora judicial procederá a REVOCAR INTEGRALMENTE lo decidido en el auto confutado, pero no; en atención a los argumentos de la parte demandante, sino en procura de impedir la paralización del proceso y procurar la mayor economía procesal. Para lo anterior hará los ordenamientos de rigor.

Así las cosas, resulta carente de objeto ahondar en más consideraciones.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Cartago, Valle,

R E S U E L V E:

PRIMERO: OTORGAR EL RECURSO DE REPOSICION, elevado por el apoderado de la parte demandante, secuela de ello se procede a **REVOCAR** en su integridad el auto No. 518 de Abril 12 de 2024, dadas las razones expresadas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO.- EN APLICACIÓN DEL PARAGRAFO 1 DEL ARTICULO 291 DEL CGP, SE ORDENA realizar la notificación personal del auto admisorio de la presente demanda y córrase traslado a la entidad demandada **ASOCIACION MULTIACTIVA ASOPRI REPRESENTADA LEGALMENTE POR EL CIUDADANO JOEL ROJAS**, por intermedio de un empleado de este despacho, para lo cual de manera inicial se dispondrá adelantar notificación digital mediante el uso de las TIC -Art. 8 de la Ley 2213 de 2022. **POR LA SECRETARIA DEL DESPACHO EJECUTESE LO PERTINENTE.**

TERCERO: En caso que la notificación digital ordenada en el numeral anterior de esta providencia, no pueda ser verificada en legal forma, se dispondrá la notificación personal del auto admisorio de la presente demanda a la entidad demandada **ASOCIACION MULTIACTIVA ASOPRI REPRESENTADA LEGALMENTE POR EL CIUDADANO JOEL ROJAS**, en el sitio y dirección física indicada en la demanda, en zona rural del municipio de la ARGELIA VALLE DEL CAUCA, para efectos de notificaciones, por intermedio de un empleado de este despacho.

CUARTO: El apoderado de la parte demandante se encargará de realizar el traslado ida y vuelta del empleado designado por el juzgado para la realización de la notificación personal, desde la sede del Despacho, hasta el sitio de la notificación.

N O T I F Í Q U E S E

LA JUEZ,

LILIAM NARANJO RAMÍREZ

ovc

JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO
CARTAGO VALLE DEL CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO

Cartago, Valle, **ABRIL 29 DE 2024**
La anterior providencia se notifica por
ESTADO de la fecha, a las partes
intervinientes.

OSCAR RODRIGO VILLA CLAVIJO

Secretario

Firmado Por:
Liliam Naranjo Ramirez

Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Cartago - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c2216756d93702c349c75c555c023030bb9283b7eead9e5f676747cbfca14e37**

Documento generado en 26/04/2024 04:32:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>